

AUTO N. 00352
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la secretaría Distrital de Ambiente, conforme a sus funciones de control y seguimiento, realizó visita técnica el 26 de octubre de 2012, a la sociedad **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAGRARIO S.A.**, identificada con Nit. 899.999.049-1, en la Avenida Carrera 57 R Sur número 75 D 77, localidad de Ciudad Bolívar, barrio Bosa, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la secretaría Distrital de Ambiente, emitió **concepto técnico No. 02504 del 09 de mayo de 2013**, del mismo expediente objeto de esta actuación, respecto de las presuntas infracciones por parte de la sociedad **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAGRARIO S.A.** sede Fontibón, ubicado en la CL 19 A No. 120- 9 de la localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá D.C., se sugirió al grupo jurídico que tome las acciones pertinentes con respecto a las actividades de almacenamiento y de aprovechamiento RESPEL, no tienen la respectiva licencia ambiental para realizar actividad de almacenamiento de productos peligrosos en cumplimiento del artículo 9. Numeral 16 Decreto 28 20 de 2010 y el artículo 17 del Decreto 4741 de 2005.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Que por los hechos descritos anteriormente la Subdirección del Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Conceptos Técnicos Nos. 02504 del 09 de mayo de 2013 y 02569 del 15 de mayo del 2013**, en el que se concluyó lo siguiente:

“(…)

CONCLUSIONES

EN MATERIA DE RESIDUOS.

*La empresa **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAGRARIO S.A.- SEDE FONTIBON**, incumple el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, ya que no garantiza una adecuada gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos en lo siguiente:*

- *No cuenta con un plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos que contenga los componentes de: Prevención y minimización, Manejo interno ambientalmente seguro, Manejo eterno ambientalmente seguro y Seguimiento y evaluación del plan.*
- *No ha identificado la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados.*
- *No garantiza que el empaque, embalaje y etiquetado de los residuos peligrosos, realice conforme a la norma.*
- *No presenta el formato de verificación de cumplimiento de obligaciones del transportador en cada entrega de RESPEL.*
- *El usuario no ha realizado el reporte de los periodos 2010, 2011 y 2012 en el registro como generador de residuos peligrosos.*
- *El plan de contingencia no contiene: El plan estratégico, el plan operativo, el plan informativo y definidos los recursos para la ejecución del plan. Para dar cumplimiento a los lineamientos del Decreto 321 de 1999.*
- *El usuario solo presenta las actas de disposición final de los aceites usados y los EPPS.*
- *El usuario no cuenta con un documento que contenga las medidas de carácter previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad.*
- *El usuario no dispone los residuos peligrosos (Bacterias, residuos de plaguicidas, luminarias y Raees) con gestores autorizados por la autoridad ambiental.*

ACEITES USADOS

Desde el punto de vista técnico el industrial no cumple lo establecido en el Manual Normas y Procedimientos para la gestión de Aceites Usados adoptado en la Resolución 1188 de 2003, con respecto a:

Los pisos del area de almacenamiento de aceites usados no se encuentran impermeabilizados.

No cuenta con un recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceites usados.

No cuenta con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros.

El tanque de almacenamiento no está rotulado con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño legible.

El piso y las paredes del dique no están construidos en material impermeable.

No cuenta con un kit con material oleofilico para el control de goteos, fugas o derrames.

No cuenta con la hoja de seguridad de los aceites usados y el listado de entidades de emergencia fijadas en un lugar visible.

El movilizador de aceites usados PLANETA VERDE, no está autorizado por la autoridad ambiental para movilizar aceites usados.

El plan de contingencia no se encuentra actualizado ya que no contiene: El plan estratégico, el plan operativo, el plan informativo y definidos los recursos para la ejecución del plan.

El usuario no se encuentra inscrito ante la autoridad ambiental como acopiador primario de aceites usados.

LICENCIAS AMBIENTALES

La empresa **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAGRARIO S.A.- SEDE FONTIBON**, manipula y **21** almacena productos químicos catalogados como peligrosos[^] sin obtener la licencia ambiental de acuerdo al artículo 9 numeral 16 del Decreto 2820 de 2010 previo al inicio de las actividades.

Adicionalmente, El usuario **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAGRARIO S.A., - SEDE FONTIBON** manipula y almacena productos peligrosos sin haber obtenido la licencia ambiental, incumpliendo el inciso 3 del Artículo 3 del Decreto 2820 de 2010 que establece: "La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad". "(...)"

Por su parte, el Concepto Técnico No. 2569 del 15 de mayo de 2013, dijo lo siguiente:

5. CONCEPTO TÉCNICO

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>La empresa ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAGRARIO S.A.- SEDE BOSA, es generador de Vertimientos no domésticos, provenientes de actividades del lavado de vehiculos a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá, por lo cual, teniendo en cuenta el Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 y el Concepto Jurídico No. 133 de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el industrial debe solicitar el registro de sus vertimientos.</p> <p>Así mismo, el industrial ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAGRARIO S.A.- SEDE BOSA, genera vertimientos <u>con sustancias de interés sanitario</u> provenientes del lavado de vehiculos, y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>La empresa ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAGRARIO S.A.- SEDE BOSA, incumple el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, ya que no garantiza una adecuada gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos en lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No cuenta con un plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos que contenga los componentes de: Prevención y minimización, Manejo interno ambientalmente seguro, Manejo eterno ambientalmente seguro y Seguimiento y evaluación del plan. • No ha identificado la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados. • No garantiza que el empaque, embalaje y etiquetado de los residuos peligrosos, realice conforme a la norma. • No presenta el formato de verificación de cumplimiento de obligaciones del transportador en cada entrega de respel. • El usuario no ha realizado el reporte de los periodos 2010, 2011 y 2012 en el registro como generador de residuos peligrosos. • No cuenta con el plan de contingencia. • El usuario no cuenta con un documento que contenga las medidas de carácter previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad. 	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Desde el punto de vista técnico el industrial no cumple lo establecido en el Manual Normas y Procedimientos para la gestión de Aceites Usados adoptado en la Resolución 1188 de 2003, con respecto a:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No cuenta con un embudo que garantice el traslado seguro del aceite usado. • No cuenta con un recipiente primario que permita el traslado del aceite usado removido desde el lugar del servicio. • No cuenta con un recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con aceites usados. • No cuenta con un sistema de filtración instalado en la boca de recibo de aceites usados del tanque o tambor en operación, que evite el ingreso de partículas con dimensiones superiores a cinco (5) milímetros. • El tanque de almacenamiento no está rotulado adecuadamente con las palabras "ACEITE USADO" en tamaño legible. • No cuenta con la señal PROHIBIDO FUMAR, en el área de almacenamiento. 	

<ul style="list-style-type: none"> • No cuenta con un kit con material oleofílico para el control de goteos, fugas o derrames. • No cuenta con la hoja de seguridad de los aceites usados y el listado de entidades de emergencia fijadas en un lugar visible. • La empresa PLANETA VERDE, no está autorizado por la autoridad ambiental para movilizar aceites usados. • El plan de contingencia no se encuentra actualizado ya que no contiene: El plan estratégico, el plan operativo, el plan informativo y definidos los recursos para la ejecución del plan. • El usuario no se encuentra inscrito ante la autoridad ambiental como acopiador primario de aceites usados. 	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
LICENCIA AMBIENTAL	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>La empresa ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAGRARIO S.A.- SEDE BOSA, manipula y almacena productos químicos catalogados como peligrosos, sin obtener la licencia ambiental de acuerdo al artículo 9 numeral 16 del Decreto 2820 de 2010 previo al inicio de las actividades.</p> <p>Adicionalmente, El usuario ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAGRARIO S.A., - SEDE BOSA manipula y almacena productos peligrosos sin haber obtenido la licencia ambiental, incumpliendo el inciso 3 del Artículo 3 del Decreto 2820 de 2010 que establece: "La Licencia Ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad".</p>	

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental,

imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que es preciso establecer de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo -Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al presente acto administrativo, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“Artículo 18. **Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

*Artículo 19. **Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“ARTÍCULO 20. **INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en los Conceptos Técnicos Nos. 2504 del 9 de mayo de 2013 y 2569 del 15 de mayo del 2013, este Despacho advierte eventos

constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS:

DECRETO 3957 DE 2010

“(…)

Artículo 5º. Registro de Vertimientos. Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.

Artículo 15º. Vertimientos no permitidos. Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos.

(…)”

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

DECRETO 4741 DE 2005

“(…)”

Artículo 7º. Procedimiento mediante el cual se puede identificar si un residuo o desecho es peligroso. Para identificar si un residuo o desecho es peligroso se puede utilizar el siguiente procedimiento:

a) Con base en el conocimiento técnico sobre las características de los insumos y procesos asociados con el residuo generado, se puede identificar si el residuo posee una o varias de las características que le otorgarían la calidad de peligroso;

- b) A través de las listas de residuos o desechos peligrosos contenidas en el Anexo I y II del presente decreto;
- c) A través de la caracterización físico-química de los residuos o desechos generados.

ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;
- b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;
- c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;
- d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;
- e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;
- f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título
- g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;
- h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;
- i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;
- j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

PARÁGRAFO 1. *El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.*

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2. *Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.*

Artículo 27. *Del Registro de Generadores. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, el acto administrativo sobre el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo con los estándares para el acopio de datos, procesamiento, transmisión, y difusión de la información que establezca el IDEAM para tal fin. En cumplimiento de la **Resolución del Min. Ambiente 1362 de 2007,***

(...)"

EN MATERIA DE ACEITES USADOS.

Resolución 1188 de 2003

ARTICULO 5º.- OBLIGACIONES DEL GENERADOR.-

- a) *El generador de los aceites usados de origen automotriz, deberá realizar el cambio de su aceite lubricante en establecimientos que cumplan con los requisitos de acopiador primario, establecidos en la presente resolución.*
- b) *El generador de aceites usados de origen industrial, comercial y/o institucional, el cual se asimilará para todos los efectos al acopiador primario, deberá cumplir con las obligaciones impuestas al acopiador primario en la presente Resolución.*
- c) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

Página 10 de 14

d) No se podrá realizar el cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.

ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

a) El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.

Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

b) La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.

c) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.

d) La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.

e) El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.

f) El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.

g) Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.

h) Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.

i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.

(...)"

EN MATERIA DE LICENCIA AMBIENTAL.

DECRETO 2820 DE 2010

Artículo 9. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la **Ley 768 de 2002**, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la sociedad la sociedad a la sociedad **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAGRARIO S.A., en reorganización** con NIT 899.999.049-1 en reorganización, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMAGRARIO S.A.,** en reorganización

Página 12 de 14

identificada con Nit. 899.999.049-1, en la Calle 134 BIS No. 19 - 75 de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo a consulta en el Registro único empresarial RUES de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de copia simple digital y/o físico del **Concepto Técnico No. 2504 del 9 de mayo de 2013 y el Concepto Técnico No. 02569 del 15 de mayo del 2013.**

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2013-1575**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2013-1575

NOTÍFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Página 13 de 14

GINNA PAOLA MARTINEZ BRICEÑO

CPS:

CONTRATO 20231261
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

04/09/2023

Revisó:

DIEGO FERNANDO SASTOQUE COTES

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221265 DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

08/12/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

12/01/2024